

RESOLUCIÓN No. 035 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Resolución No. 2023331001085 del 2 de marzo de 2023; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (en adelante "COOPERAN"), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023 - *por medio de la cual se determinan y señala la naturaleza, prelación de pago y cuantía de los pasivos ciertos no reclamados y extemporáneos*-.

El citado acto administrativo fue notificado el 26 de mayo mediante aviso remitido al correo electrónico de la recurrente. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, con fecha de vencimiento el día 2 de junio de 2023.

En el numeral 2.1.2 "*Acreencias no reclamadas*" de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento sobre el reconocimiento como pasivo cierto no reclamado de la acreencia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, identificada con el NIT 860-007-538-2, como vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, con base en lo reglamentado en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de COOPERAN, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago:

- a. Los gastos de administración de la liquidación.
- b. Los bienes y recursos excluidos de la masa de liquidación
- c. Los créditos a cargo de la masa de liquidación los que se pagarán siguiendo el orden establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.
- d. El pasivo cierto no reclamado.
- e. El pago de la desvalorización monetaria.

f. Los aportes sociales

Que de acuerdo con la certificación expedida por el contador de esta cooperativa en liquidación forzosa administrativa y con el estudio de las reclamaciones presentadas extemporáneamente, se comprobó que existen unas acreencias debidamente justificadas en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables.

Que, el 2 de junio de 2023, el abogado GERMAN MONROY ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.042.821 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 85.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, en su condición de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, presentó ante COOPERAN recurso de reposición en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicitó a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“PETICIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se reponga la resolución No 031 del 26 de Mayo de 2023, y se reconozca como PASIVO CIERTO RECLAMADO a favor FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como acreedor con garantía mobiliaria de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la referencia, por la suma de \$134.176.680.096.20, como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN, obligaciones que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. COMO ACREEDOR DE CUARTA CLASE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN

La suma de \$6.607.635.157,00 en virtud del contrato de garantía mobiliaria celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA celebrado el día 7 de octubre de 2021, y registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, con el respectivo certificado que así lo acredita y que se aporta como prueba 5 y 6 con el presente escrito.

1.2. COMO ACREEDOR DE CUARTA CLASE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN:

La suma de \$7.143.273.324,00 en virtud del contrato de prenda celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. y el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA celebrado el día 7 de octubre de 2020.

1.3. COMO ACREEDOR DE QUINTA CLASE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN

La suma de \$120.425.771.615,20.

SEGUNDO: Se reponga la resolución 031 del 26 de mayo de 2023 en el sentido de indicar claramente que el pasivo cierto fue reclamado oportunamente y que el acreedor de la suma de \$134.176.680.096.20 es el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni se considera necesario decretarlas de oficio, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma Ley 1437 de 2011, el presente recurso entrará resolverse de plano.

3. TRASLADO DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 31 del 26 de mayo de 2023, se expidió el Auto 016 del 13 de junio de 2023 -por medio del cual se corrió traslado de los recursos presentados-, corregido por el Auto 018 del 07 de julio de 2023, y se concedió un término de cinco días, comprendidos entre el 7 y el 14 de julio de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

En aras de lograr un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, el Liquidador de COOPERAN se permite analizar y dar respuesta a cada uno de las pretensiones y argumentos planteados por la recurrente.

4.1. SOBRE LA PETICIÓN PRINCIPAL #1

En su primera pretensión planteada en el recurso de reposición contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS requiere que se reconozca una obligación como gastos de administración por el monto de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (134.176'680.096,20) discriminados en su criterio en: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de **SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de **CIENTO VEINTE**

MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

4.1.1. Sobre el contrato de garantía mobiliaria por valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00)** y el contrato de prenda por valor de **SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00)**

En punto de la garantía mobiliaria, COOPERAN dirigió derecho de petición a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS en donde se solicitó expresamente “... *informar a esta cooperativa en liquidación, por qué al momento de consultar la garantía mobiliaria identificada con folio 20211104000006200, no arroja resultado frente a esta*”.

Ante ello, el 4 de julio de 2023, la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS respondió puntualizando:

“Que la Entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA identificada con Nit. 860.007.538-2 en calidad de acreedor garantizado, no realizó ninguna modificación u operación sobre la garantía mobiliaria anterior al 30 de junio de 2022 con el objeto de prorrogar la vigencia del folio electrónico 20211104000006200.

Por lo anterior, tal y como se señaló líneas atrás, dicha inscripción se encuentra vencida”.

Adicionalmente, para COOPERAN es importante reiterar lo que en su momento se consignó en el apartado xxi) del numeral 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 en lo referente a que las obligaciones que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS reclama por concepto de la garantía mobiliaria por valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00)** y por el contrato de prenda por un monto de **SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00)**, fueron debidamente pagadas en su totalidad por parte de COOPERAN. Por ende, no se podrá acceder a las pretensiones enumeradas como 1.1. y 1.2. por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su recurso de reposición en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023.

4.1.2. En cuanto a la pretensión relacionada con gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de **CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20)**, COOPERAN considera importante precisar que, a la luz del numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010, por gastos de administración se entiende, en estricto sentido, aquellos “... *créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y*

aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento”.

En igual medida, para el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010, el concepto de gastos debe entenderse como los “... créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida”.

Así las cosas, considerando que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicitó en su recurso de reposición en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023 el reconocimiento como acreedor con garantía mobiliaria de COOPERAN por la suma de **CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (\$120.425.771.615,20), pues en su criterio ello obedece a gastos de administración, lo cierto es que a la luz de la normatividad citada en precedencia, la garantía mobiliaria con folio 20211104000006200 se encuentra vencida según informó la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS y ella se inscribió el 4 de noviembre de 2021 a las 08:42:27, lo cual inmediatamente la situaría -en caso de estar vigente (que no lo está)- en obligaciones que no obedecen a créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos tal como lo definen el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. y el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, tampoco podrá accederse a la pretensión enumerada como 1.3. por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su recurso de reposición en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023.

4.2. SOBRE LA PETICIÓN PRINCIPAL #2

Dado que las razones argüidas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en los literales “A. DE LA INSEGURIDAD JURÍDICA Y FALTA DE CONGRUENCIA EN LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL LIQUIDADOR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA”; “B. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 031 del 26 de mayo de 2023”; y “C. ES FALSO LO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN 031 DEL 2026 DE MAYO DE 2023, SEGÚN LA CUAL EL PASIVO RECONOCIDO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN

NACIONAL DE CAFETEROS NO HA SIDO RECLAMADO EN EL PROCESO” de su recurso de reposición, constituyen el eje central de su reclamo, en el sentido en que se sostiene que con la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023 se transgredió la congruencia y seguridad jurídica incurriendo en falsa motivación al haberse calificado el pasivo en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como “no reclamado”, conviene entonces pronunciarse de fondo sobre esa materia.

Mediante la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, COOPERAN graduó, calificó y clasificó sus pasivos e igualmente resolvió las objeciones oportunamente solicitadas. En dicho acto administrativo, en lo que respecta a la reclamación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS relacionada específicamente con la acreencia de 129 contratos de compraventa de café a futuro a cargo de COOPERAN, esta última sostuvo que “... *tampoco podemos tener la certeza sobre el nexo de causalidad entre lo comprometido por el representante legal y los supuestos 129 contratos...*”. Así, producto de ello, decidió rechazar la reclamación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por el monto de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (\$134.176.680.096,20).

La motivación que fundamentó la decisión adoptada por COOPERAN en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, estuvo precedida de dos aspectos fundamentales que deben ponderarse, a saber:

- En la etapa en que se encontraba el proceso de liquidación en ese momento, COOPERAN contaba con sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 y allí, concretamente en la Nota 7.1. denominada “*Activo contingente por contrato de café*”, se registró la siguiente anotación: “... *dada la exigibilidad de los contratos de café a futuro, es **procedente el reconocimiento de la cuenta por cobrar que los caficultores adeudan a la Cooperativa, producto de los contratos antes mencionados, así como el pasivo por la obligación con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FNC) que resulta de la misma relación y/o compromiso con esa entidad***” (Énfasis por fuera de texto original).

En dicha oportunidad, según la Nota 7.2. de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021, lo anterior fue catalogado como pasivo contingente por contrato de café.

- Previa la expedición de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, exactamente el 12 de septiembre de 2022, COOPERAN contrató y recibió de la empresa consultora OCH Assurance and Audit el “*Memorando Técnico reconocimiento activo y pasivo contingente por transacción de café a futuros*”. Allí, respecto del reconocimiento del pasivo contingente por transacción de café a futuros, se mencionó y recomendó que ello debía hacerse en la medida en que exista “... *una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no esté reconocida porque no cumple una o las dos condiciones de los apartados (b) y (c) del párrafo 2.39*”.

Tales condiciones aluden a: i) que la entidad tenga una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado; ii) que sea probable el requerimiento a la entidad en liquidación de la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos y; iii) que el importe de la liquidación pueda medirse de manera fiable.

Así, como conclusión, se dijo que “No se identificó la existencia de un documento, contrato, u otro en el cual existan las condiciones y compromisos entre las partes, por tanto, no se configura una obligación presente surgida a raíz de sucesos pasados que puedan medirse de forma fiable, por lo cual no da lugar al reconocimiento contable...”.

Con base en estas recomendaciones y análisis disponibles en esa etapa del proceso de liquidación, y dado que el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 faculta a que el liquidador pueda rechazar reclamaciones de las que tenga duda sobre su procedencia o validez, COOPERAN decidió no admitir -mediante la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022- la reclamación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por el monto de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (\$134.176.680.096,20) relacionada con la acreencia por concepto de 129 contratos de compraventa de café a futuro a cargo de COOPERAN; argumentación que fue reiterada mediante Resolución 017 del 7 de diciembre de 2022 al responder el correspondiente recurso de reposición que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS interpuso en contra de este acto administrativo.

Posteriormente, con la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023 se reconoció en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS un pasivo cierto no reclamado por valor de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$92.412'315.356).

El 13 de julio de 2023 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. emitió fallo de tutela de segunda instancia en donde revoca la sentencia de primer instancia del 24 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y ordenó lo siguiente:

“Primero: REVOCAR el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 24 de Abril de 2023 y, en su lugar, se ordenará que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la efectiva comunicación de esta sentencia de tutela de 2ª instancia, el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de agente liquidador y representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (“COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA”), rehaga en lo pertinente el estudio, calificación y eventual admisión de los créditos en favor del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS aquí accionante, expidiendo una nueva resolución en la que en forma consonante con los soportes probatorios disponibles, motivada y razonadamente, decida acerca de la admisión de tales créditos para ser tenidos en cuenta al momento de definir el pago de las acreencias vigentes de dicha cooperativa.”

Del estricto cumplimiento de lo antes ordenado, el señor agente liquidador y representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (“COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA”), informará oportunamente con los soportes pertinentes al citado fallador de tutela de 1ª instancia, so pena de que se proceda oficiosamente o a solicitud de parte conforme a lo previsto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991” (Énfasis propio).

Tales precedentes, se reitera, constituyen razones suficientes para que COOPERAN, en ejercicio de sus facultades y estando todavía en tiempo para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, evalúe nuevamente la forma en que fue reconocida la acreencia en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, naturalmente que considerando los argumentos de la recurrente y aquellos plasmados por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. en su fallo de tutela de segunda instancia.

Sobre el particular, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su recurso de reposición contra la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, sostuvo que:

“La decisión tomada mediante resolución 031 del 26 de mayo de 2023, con la cual se determinó la existencia de un pasivo CIERTO pero “no reclamado” a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA por la suma de \$92.412.315.356, corresponde a todas luces al hecho cumbre que demuestra la incongruencia, inseguridad jurídica, falta de motivación de las decisiones y violación del derecho al debido proceso que se han presentado a lo largo de todo este proceso en el cual hemos tenido que interponer todas las reclamaciones y recursos que la ley establece, para que el final el liquidador indique que es pasivo “NO RECLAMADO”.

Esta situación es ampliamente irregular, y corresponde a un reconocimiento expreso por parte del liquidador del error que han cometido desde el inicio del proceso al desconocer la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. y favor de mi representada. Nótese que, durante todo el recuento realizado en este escrito en el capítulo de hechos, se hace referencia a que el liquidador no había reconocido como pasivo valor alguno a favor de mi representada, y sostuvo a través de las resoluciones 009 del 30 de septiembre de 2022 y 017 de 7 de diciembre de 2022 que a pesar de presentar las reclamaciones y recursos, mi poderdante “no presentó prueba sumaria que acreditara la existencia de la obligación reclamada, por lo que se rechazó.”

Ahora mediante resolución 031 del 26 de mayo de 2023 indica que efectivamente existía una obligación a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y que contaba con las pruebas correspondientes de su existencia (contabilidad y estados financieros), como lo indica a folio 2 de la citada resolución, donde indica: “teniendo en cuenta los Estados Financieros debidamente dictaminados y evaluados la contadora de COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA expide certificación donde se relacionan los acreedores que no presentaron reclamación y los que presentaron reclamación fuera de los términos quedando calificados como extemporáneos”.

(...)

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en múltiples ocasiones, y la decisión finalmente tomada mediante resolución 031 del 26 de mayo de 2023, es evidente que la actuación que está desplegando el liquidador es carente de toda lógica y acentúa las irregularidades con las que se ha adelantado este proceso de liquidación forzosa administrativa, pasando desde el rechazo de los créditos a pesar de las pruebas aportadas, posteriormente confirmando su decisión de rechazo de los créditos ante el recurso de reposición interpuesto oportunamente, y finalmente reconociendo la existencia de obligaciones que desde la contabilidad de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. se encontraban reconocidas, pero cayendo en la falsedad de indicar que NO se había reclamado valor alguno por parte de mi poderdante.

Como consecuencia de dichas alegaciones, el Liquidador de COOPERAN realizó nuevamente un estudio de la información contable obrante en la entidad, demás soportes probatorios y los estados financieros esta vez con corte a 31 de diciembre de 2022 certificados y dictaminados en los que se contiene el cambio en la estimación del pasivo, y observó que, en lo que respecta a ese rubro, allí se incluyó lo siguiente:

	Notas	2022	2021
PASIVOS Y PATRIMONIO			
Pasivo corriente			
Obligaciones financieras	8	182,875,883	190,107,358
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	9	1,171,794	8,430,703
Pasivo por futuros de café	6	92,410,243	124,849,349
Pasivos por beneficios a empleados	12	7,683,351	10,443,847
Provisión por procesos legales y otros	13	1,964,640	2,342,672
Pasivos por impuestos	11	77,685	32
Otros pasivos	9	6,255,493	7,848,527
TOTAL PASIVOS		292,439,089	344,022,488

Como se observa, lo que en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 fue catalogado como pasivo contingente por contrato de café, esta vez en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2022 -Nota 6- tuvo un cambio y pasó a categorizarse como pasivo por futuro de café reconocido con base en la contabilidad de COOPERAN por 11.379.501 kilogramos de café.

Es decir, como el proceso liquidatorio se surte y agota por etapas, aquello que en su momento (el párrafo del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 y el “*Memorando Técnico reconocimiento activo y pasivo contingente por transacción de café a futuros*” suscrito por la firma consultora OCH Assurance and Audit) permitió al liquidador ante la duda rechazar la acreencia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en esta nueva fase del trámite de liquidación existe una circunstancia constituida por los estados financieros esta vez con corte a 31 de diciembre de 2022 certificados y dictaminados en los que se contiene el cambio en la estimación del pasivo, que demuestra la existencia en la información contable de COOPERAN de una deuda en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que debe catalogarse de forma distinta a como se hizo en la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, tal y como lo señaló la recurrente en su recurso de reposición, la congruencia y la coherencia que deben prevalecer en la toma de decisiones, y en mayor medida tratándose de actos administrativos en los que se gradúan, califican y clasifican créditos, debe encontrar su manifestación en que, las providencias que se emitan en el curso del proceso liquidatorio deben ser un reflejo expreso de lo que la información contable y financiera consagren, así como aquello que indiquen los soportes probatorios aportados por los reclamantes. No hacerlo, configuraría en el eventual acto administrativo un vicio de falsa motivación por errónea calificación de los hechos que, no es otra cosa que la existencia de una disparidad entre las razones que justifican la expedición del acto y la realidad fáctica o jurídica atinente al mismo.

En palabras de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado[...].”

En esa misma línea lo ha entendido la doctrina, y ha sostenido que:

“(...) Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que sé en las siguientes situaciones:

- Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron.

- Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que se invocan.

Ha de tenerse en cuenta que la falsa motivación tiene la virtud de afectar la validez del acto, cuando el error afecta el sentido de la decisión, de allí que los errores puramente mecánicos o formales, no generan nulidad del mismo (...)

La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica y/o jurídica atinente al mismo, con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. No.: 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16), C.P.: William Hernández Gómez.

miras a comprobar la veracidad...².

En los estados financieros de COOPERAN con corte a 31 de diciembre de 2022 certificados y dictaminados en los que se contiene el cambio en la estimación del pasivo, se encuentra reconocido un pasivo por futuros de café -dentro del rubro de pasivo corriente- según se observa:

	Notas	2022	2021
PASIVOS Y PATRIMONIO			
Pasivo corriente			
Obligaciones financieras	8	182,875,883	190,107,358
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	9	1,171,794	8,430,703
Pasivo por futuros de café	6	92,410,243	124,849,349
Pasivos por beneficios a empleados	12	7,683,351	10,443,847
Provisión por procesos legales y otros	13	1,964,640	2,342,672
Pasivos por impuestos	11	77,685	32
Otros pasivos	9	6,255,493	7,848,527
TOTAL PASIVOS		292,439,089	344,022,488

Dicha información se profundiza en el acápite 6.2. correspondiente a pasivos de la siguiente manera:

6.2 Pasivos

	2022	2021
Pasivo por futuros de café FNC	92,410,243	124,849,349

El período 2022 presenta una disminución de \$32,439,106 respecto al 2021, por cambios en la cantidad de kilos de café y de los parámetros para su valoración. En primer lugar, se determina que la cantidad de 11.557.030 kilos de café a futuro reflejados en el pasivo contingente de 2021 no es procedente, siendo la cantidad correcta para dicha estimación 11.379.501 kilos. Adicional a ello, la cláusula pecuniaria, sanción por incumplimiento del contrato, es del 30% tomando como base el diferencial tal como se calcula en 2022; mientras que en 2021 fue calculada a partir del precio de fijación.

La liquidación se realiza calculando la diferencia entre el strike (*precio de fijación entre las partes interesadas*) y el precio promedio del spot en el último semestre del 2021, (*Precio en la fecha de entrega pactada*); este cálculo, fue realizado a partir de los precios diarios oficiales del café factor 94 comprendidos entre el 01 de julio y 31 de diciembre de 2021, promediándolos y obteniendo un precio de \$1.828.126 (*cifra en pesos por carga de café*), esto debido a que la Cooperativa tiene la posición de venta (*corta*) por lo que disponía de dicho semestre para la entrega y liquidación del café. Adicional a lo anterior, se incluye el cálculo de la sanción.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos una vez aplicados los criterios anteriores:

Liquidación con el promedio semestral - carga de café	71,084,803
Sanción 30%	21,325,441
Total	92,410,243

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2014, págs. 544 y siguientes.

En esa medida, los estados financieros de COOPERAN con corte a 31 de diciembre de 2022 certificados y dictaminados en los que se contiene el cambio en la estimación del pasivo demuestran la existencia de una acreencia en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por valor de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$92.412'315.356).

En consecuencia, corresponde a COOPERAN reponer en parte la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023 así: aceptar parcialmente la pretensión segunda planteada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su recurso de reposición y reconocerle en su favor, como pasivo cierto reclamado que se pagará en el quinto orden según el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, la acreencia por un monto de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$92.412'315.356) que se discriminan así: a) **SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$71.084'802.582) correspondientes a la liquidación de la diferencia entre el precio de fijación y precio promedio del semestre de entrega de 11'379.501 kilogramos de café pergamino seco; b) **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$21.325'440.774) que aluden a una sanción del 30%; y c) **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS** (\$2.072.000) por otros conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de COOPERAN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcial y únicamente en lo que respecta a la situación jurídica de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS la Resolución 031 del 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, se reconoce en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como pasivo cierto reclamado, la acreencia por un monto de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$92.412'315.356) que se discriminan así: a) **SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$71.084'802.582) correspondientes a la liquidación de la diferencia entre el precio de fijación y precio promedio del semestre de entrega de 11'379.501 kilogramos de café pergamino seco; b) **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$21.325'440.774) que aluden a una sanción del 30%; y c) **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS** (\$2.072.000) por otros conceptos.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar que, de conformidad en lo establecido en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, al momento de pagar los créditos graduados, calificados y clasificados en dicho acto administrativo, se incluya la acreencia en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por valor de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$92.412'315.356) dentro del quinto orden de prelación según lo establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.042.821 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 85.834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860-007-538-2, en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Andes – Antioquia -, a los 08 días del mes de agosto de 2023.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador